



Minuta Objeción de Conciencia

Octubre 2025

Resumen ejecutivo

- La objeción de conciencia es una garantía que protege la dignidad humana y el pluralismo político. Se funda en las libertades de **conciencia y religión**, así como en la **autonomía de los cuerpos intermedios**.
- Estos derechos están reconocidos en nuestra Constitución, y el Tribunal Constitucional ha reafirmado la necesidad de resguardar la objeción de conciencia, incluida la de carácter **institucional**.
- Actualmente se tramitan dos proyectos de ley que ponen en riesgo este derecho: uno que amplía la regulación del aborto y otro que legaliza la eutanasia.
- La tendencia a restringir o incluso **eliminar la objeción de conciencia** resulta preocupante. Por ello, es crucial **proteger este derecho** y los bienes humanos asociados a él.

Introducción

En un Estado democrático y plural, nadie puede ser obligado a ejecutar actos que su conciencia juzga gravemente ilícitos. Esto es especialmente relevante cuando dichos actos implican intencionar la muerte de un tercero, tal como sucede en los casos de aborto y la eutanasia. La **posibilidad de negarse a ejecutar prácticas** como esas, en razón de un recto y serio juicio moral, constituye una consecuencia lógica de los derechos humanos básicos, entre los que se incluyen el derecho a la **libertad de conciencia y a la libertad religiosa**. Así, contrario a lo que algunos arguyen, la objeción de conciencia (OC) no se trata de un privilegio concedido a ciertas personas, sino del respeto de sus garantías constitucionales. Además, la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia es condición de posibilidad del **pluralismo político**, según mostraremos en esta minuta.

I. Fundamentos éticos

1. Dignidad e integridad. Tal como han notado autores como J. H. Newman¹ y John Finnis,² exigir obrar contra la propia conciencia vulnera a la persona humana en su más honda intimidad. En efecto, obligar a alguien a transgredir su juicio moral serio, lo instrumentaliza o cosifica, pues implica negarle su carácter de agente dotado de razón y libertad. Ello es particularmente grave cuando la acción es calificada por el juicio de dicho agente como homicidio (ej.: aborto y eutanasia).

2. Pluralismo y límites de la coacción. En un orden liberal como el que actualmente nos rige, la coacción del Estado se justifica principalmente para impedir daños injustos a terceros y para coordinar la vida en común, no para **uniformar las conciencias**. Isaiah Berlin subraya el carácter irresoluble de ciertos conflictos de valores y cosmovisiones.³ Por eso, la tolerancia exige espacios de exención de la coacción estatal. Una libertad de conciencia puramente "interna" y que no faculta a la persona a **no-hacer** aquello que se juzga gravemente malo, sería mera retórica; y, además, terminaría por empobrecer la riqueza que supone la diversidad de visiones en una sociedad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Libertad de conciencia y religión. Ambas gozan de una protección constitucional e internacional robusta. Dichas libertades no se reducen al fuero interno de las personas: impone deberes positivos al Estado, pues de otro modo se convierte en letra muerta. A nivel constitucional interno, ambas libertades están resguardadas por el artículo 19 N°6 de nuestra Constitución. A nivel internacional, están consagradas en los art. 18 DUDH; art. 18 PIDCP; art. 12 CADH; y art. 9 CEDH.

2. Igualdad ante la ley. Nuestro Estado ya permite el ejercicio de la objeción de conciencia en otros ámbitos (servicio militar, transfusiones de sangre, obligaciones civiles durante festividades religiosas, etc). Negar esta posibilidad **solo** en los casos de aborto y eutanasia respondería a una **hostilidad selectiva** hacia ciertas visiones

¹ Ver J. H. Newman, *Letter to the Duke of Norfolk*.

² Ver John Finnis, *Natural Law and Natural Rights*.

³ Ver Isaiah Berlin, *Two Concepts of Liberty* y *The Pursuit of the Ideal*.

morales (tal como han notado autores como Javier Martínez-Torrón y Rafael Navarro-Valls).⁴

3. La carga de hacer cumplir la ley recae en la autoridad. Hay quienes señalan que aprobar la objeción de conciencia es sinónimo de legitimar un obstáculo al cumplimiento de la ley. Sin embargo, esto es un error. Existen medios menos restrictivos para hacer cumplir este tipo de leyes (aborto, eutanasia) que la prohibición de la objeción de conciencia; tales como redes de derivación, gestión de turnos, registros *ex ante*, etc. La carga de organizar y gestionar dichas alternativas, recae en la autoridad. Así, el Estado, no puede disponer de las personas para el cumplimiento de los fines que se impuso, ni tampoco es la persona objetora la que debe probar que es titular de ese derecho a la objeción de conciencia y que está facultada para ejercerlo.

III. Objeción de conciencia institucional

Incluso entre los partidarios de permitir la objeción de conciencia en términos generales, existen algunos que plantean reparos a la objeción de conciencia de tipo institucional. Quienes sostienen esta posición, **argumentan que son las personas, y no las organizaciones, las que tienen conciencia**. Así, cabría sólo a los seres humanos, y no a las instituciones, ejercer el derecho a la OC.

Lo anterior es un error. Si bien en sentido estricto y literal son sólo las personas naturales las que tienen conciencia, **en un sentido amplio y análogo las personas jurídicas tienen también algún tipo de conciencia**. Esto es una consecuencia, por una parte, de la libertad religiosa y de conciencia de cada persona; y, por otra parte, del carácter social del ser humano y el derecho de asociación emanado de dicho carácter. En efecto, toda persona humana tiene la facultad de asociarse con otras, con vistas a fines comunes lícitos que su conciencia reconoce como buenos. Dichos fines comunes o idearios de las agrupaciones son, justamente, una forma de conciencia en sentido analógico.

Así las cosas, obligar a una institución a **contradecir** su ideario erosiona su razón de ser y **desprotege** a quienes se asociaron para ese fin. Esta perspectiva coincide con análisis contemporáneos de libertad de asociación y la “**asociatividad expresiva**”⁵ (McConnell,

⁴ Ver R. Navarro-Valls & J. Martínez-Torrón, *Conflictos entre conciencia y ley* (2^a ed., 2024). (justel.com); y también: [Freedom of religion or belief](#)

⁵ Ver *Boy Scouts of America v. Dale* (2000).

Inazu), que subrayan, además, el valor público de los “espacios de diferencia”, donde cada grupo ve resguardada su **coherencia** normativa, sin lo cual el pluralismo de las sociedades contemporáneas se empobrece.⁶

Por su parte, el **derecho internacional** reconoce explícitamente la **dimensión comunitaria** de la libertad religiosa y de conciencia: su ejercicio puede darse “individualmente o **en comunidad con otros**, en público o en privado”,⁷ lo que incluye la organización estable de esa comunidad y su ethos, así como el respeto de sus estatutos y reglas. Esta lectura sustenta que las convicciones morales personales no pasan a un segundo plano cuando se actúa **en asociación**, sino que se **proyectan** institucionalmente.

Por último, cabe destacar que el propio Tribunal Constitucional chileno (TC) ha afirmado que la OC se halla “amparada por la dignidad de las personas que —**individualmente o proyectada en su asociación con otros**— se niegan a practicar la interrupción del embarazo”. Añade que se ancla en la libertad de conciencia y en la **autonomía constitucional de los grupos intermedios** (art. 1º inc. 3º). Esta doctrina —desarrollada a propósito de la ley de aborto en tres causales, y luego reafirmada frente al reglamento que sucedió a esta última— reconoce que la libertad de conciencia **puede también ser ejercida por personas jurídicas**, cuando ello es necesario para que estas vivan coherentemente su **ideario**.⁸

IV. Estado actual de la OC para aborto y eutanasia en Chile

1. Aborto en tres causales (Ley 21.030) y reglamento (modificación al D.S. N° 67/2018).

El Ejecutivo ingresó un **nuevo reglamento** para regular el art. 119 ter del Código Sanitario.⁹ Este introduce cambios relevantes en la forma en que se reconoce y administra la objeción de conciencia en el marco de la ley de aborto en tres causales:

- **Publicidad y transparencia.** Todos los establecimientos con atención gineco-obstétrica deberán informar los derechos que establece la Ley 21.030, la condición de objeta del médico tratante y las vías de reclamo. El MINSAL definirá el contenido y formato de esta información mediante resolución.

⁶ Ver [Squarespace+3Ética y Universidad+3lawprof.co+3](#)

⁷ En: [Biblioteca de Derechos Humanos+1](#)

⁸ Chile, TC, Rol 3729-17 y Rol 5572-18: reconocimiento y proyección institucional de la OC.

⁹ [Análisis del Reglamento - IdeaPaís](#).

- **Quiénes pueden objetar.** Podrán hacerlo el médico cirujano requerido y el personal con funciones directas en pabellón. La excepción: urgencia impostergable por causal¹ si no hay otro médico disponible.
- **Formulario y registro.** Se crea un formato único para manifestar OC, que exige indicar motivos (religiosos y/o de conciencia) y aceptar que es una excepción legal. Los formularios deberán resguardarse (archivo físico/digital) como datos sensibles y se elaborará un listado con nombre, profesión y causales invocadas, accesible a jefaturas para distribución de turnos.
- **Información al paciente.** El objetor deberá informar su condición en la primera consulta (presencial, web o telefónica).
- **Derivación y continuidad.** El MINSAL dictará un protocolo de reasignación y derivación con plazos máximos. Los establecimientos deberán garantizar acceso, calidad y oportunidad de atención.
- **Límites a la objeción de conciencia institucional.** No procede para actos de información, diagnóstico, exámenes, reasignación, derivación, ni cuidados posteriores al procedimiento, incluidos los derivados de complicaciones.
- **Fiscalización y sanciones.** Superintendencia de Salud y SEREMI fiscalizan; sanciones según Código Sanitario y Ley 20.584. Vigencia de 15 días tras publicación; plazo 3 meses para dictar protocolo, formulario y resoluciones.
- **Otras modificaciones.** Sustitución de “mujer” por “paciente”.

2. Eutanasia: indicaciones al proyecto de ley

- Actualmente se tramita en la Comisión de Salud del Senado un **proyecto de ley** de eutanasia (Boletines N° 7.736-11, 9.644-11, 11.577-11 y 11.745-11, refundidos).¹⁰ Este busca modificar la ley N° 20.584, que *regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, con el objeto de permitir la muerte digna o eutanasia*.
- El Ejecutivo ha ingresado **indicaciones** a esta iniciativa –aún en discusión–, entre ellas la prohibición de la **objeción de conciencia institucional** en la aplicación de la eutanasia.
- Esta prohibición ha sido cuestionada por ser **contraria a garantías fundamentales** como la libertad de asociación, de conciencia y de religión, según se explica en el tercer apartado de esta minuta.

¹⁰ [Análisis de proyecto de ley sobre eutanasia – Ideapáis](#).

Conclusión

La objeción de conciencia, lejos de ser un privilegio o una licencia injusta para incumplir la ley, es una garantía de **integridad moral** que se asienta en la **dignidad humana** y en las libertades de **conciencia y religión**. Filosóficamente, responde al deber moral de no cooperar en actos que el sujeto juzga gravemente ilícitos, y al ejercicio ético de las profesiones (particularmente la médica, cuyo fin es curar, aliviar y acompañar). Desde una perspectiva jurídica, encuentra amparo en el **derecho internacional** (art. 18 DUDH y PIDCP; art. 9 CEDH); y en la **Constitución chilena**, que reconoce la libertad de conciencia y de culto (art. 19 N° 6), la **autonomía de los grupos intermedios** (art. 1º, inc. 3º) y la **libertad de asociación** (art. 19 N° 15). La jurisprudencia del **Tribunal Constitucional** ha reafirmado este encuadre.¹¹

En ese marco, la objeción de conciencia de tipo **institucional** protege el ejercicio asociativo de convicciones compartidas por personas que se organizan en torno a un **ideario** legítimo. Por ello, se vincula directamente con la **libertad de asociación** y con el **pluralismo político efectivo**. Así entendida, la OC —personal e institucional— humaniza y fortalece el Estado de Derecho: permite que la ley conviva con **conciencias rectas** sin sacrificar el acceso a prestaciones legales, y prueba que una democracia plural es capaz de **alojar** disensos profundos sin intentar uniformarlos por la coacción.

Dado lo anterior, resulta **preocupante** que en materias sensibles como aborto y eutanasia, el actual estado de cosas sea una tendencia a acotar o derechamente a **limitar la objeción de conciencia**. Hacemos un llamado a los legisladores a **resguardar este derecho** y todos los bienes humanos asociados a él.

¹¹ Esto ha sido así tanto en su pronunciamiento sobre la ley de aborto en tres causales (STC Rol 3729/2017), como frente a su reglamentación (STC Rol 5572/2019). Ha señalado que no cabe desnaturalizar, por vía administrativa o reglamentaria, derechos constitucionalmente consagrados.